

La prohibición del art. 1132 del C. de P. C., es extensiva a los documentos presentados después de expedida la sentencia de segunda instancia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Augusto P. Doig, en la causa que sigue con don Miguel A. Puga, cecionario de don Ramón Vélez, sobre cantidad de soles.—Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el juicio ejecutivo seguido por don Miguel A. Puga, contra don Augusto Doig Paredes, sobre pago de una letra, el demandado no se opuso a la ejecución. Vencido el término legal, el Juez, a solicitud de Puga, expidió la sentencia de fs. 15. en que declaró fundada la demanda.

Interpuesta apelación por el ejecutado, la Corte Superior de Lambayeque, confirmó la sentencia (fs. 21).

El ejecutado interpuso recurso de nulidad acompañando, entonces, el documento en que consta un convenio celebrado con sus acreedores, en virtud del cual éstos le conceden esperas por tres años y se obligan a no continuar las ejecuciones pendientes.

Prescindiendo del efecto legal que pueda tener el convenio de que se trata, es indudable a juicio del Fis-

cal, que no puede ser tomado en consideración por la Corte Suprema.

El art. 1132 del C. de P. C. que prohíbe presentar instrumentos en la Corte Suprema, con excepción de poderes, se funda en que al derecho de ofrecer prueba instrumental corresponde el derecho de impugnar el instrumento redarguyéndolo de falso o nulo, lo que obligaría a la Corte Suprema a permitir la controversia sobre la validez, o simplemente sobre la fuerza probatoria del instrumento. Existe, pues, la misma razón respecto de los instrumentos que se presentan junto con el recurso de nulidad cuando ya la parte contra quien se hacen valer carece de oportunidad legal para impugnar el instrumento. El art. 1132, hay que interpretarlo no sólo en su sentido estricto, sino en su sentido jurídico, haciéndolo extensivo a todos aquellos instrumentos que se presentasen después de expedida la sentencia de 2a. Instancia, los que no deben ser tomados en consideración por la Corte Suprema.

El Fiscal concluye que NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista.

Lima, diciembre 7 de 1931.

Lino Cornejo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 3 de 1932.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 21, su fecha 8 de agosto del año anterior, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 15 vta., su fecha 27 de junio del propio año, por la que se manda llevar adelante la ejecución promovida a fs. 4 por don Ramón Vélez; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto. — Umeres. — Campos. — Villa García. — Arenas.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1262.—Año 1931.
